

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3438/1973, de 21 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca «Baza-Hués-car» (Granada).

A requerimiento de las autoridades locales, provinciales y de los propios agricultores de la comarca «Baza-Hués-car», el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha venido realizando diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su agricultura, consecuencia de sus deficientes condiciones climáticas y los defectos de su infraestructura, que pueden corregirse en parte, mediante la aplicación de los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Las superficies de regadío pueden ser aumentadas considerablemente mediante la construcción de balsas para riego y el alumbramiento de aguas subterráneas, lo que permitirá incrementar el cultivo de grano pienso y forrajeras, con el fin de potenciar la producción cárnica de ovino y bovino en la comarca, incidiendo así de forma selectiva en aquellas, mejorando al mismo tiempo los ciclos de comercialización e industrialización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiséis y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca «Baza-Hués-car», para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho de la citada Ley.

Dos. La comarca «Baza-Hués-car» se considera integrada por los términos municipales de Baza (cabecera de comarca), Benamaref, Caniles, Cortes de Baza, Cullar de Baza (núcleo de expansión), Freila, Zújar, Castiljejar, Castril, Galera, Hués-car (cabecera de comarca), Orce y Puebla de Don Fadrique (núcleo de expansión).

La extensión superficial de la comarca descrita es aproximadamente de trescientas cuarenta y ocho mil hectáreas.

Artículo segundo.—Uno. La orientación productiva que se señala para la comarca será la producción de cereales y leguminosas piensos, la creación de praderas artificiales, allí donde la vocación natural del suelo lo permita y la creación y mejora de pastizales, al objeto de potenciar la producción de ganado bovino y ovino para carne, la mejora y selección de razas ovinas y bovinas de la comarca y las plantaciones de almendros y otros frutales en las áreas cuyo microclima y suelo lo permitan.

Dos. Se señalan como líneas de actuaciones más importantes para el IRYDA la mejora de regadíos actuales, el establecimiento de nuevos regadíos mediante la construcción de pequeñas balsas y captación de aguas subterráneas, la mejora de la red viaria comarcal, la construcción de establos, apriscos, abrevaderos y cercados para la explotación de ganado lanar y vacuno, así como la mejora de los ya existentes en núcleos mínimos de trescientas a quinientas cabezas de ganado ovino y de cuarenta a cincuenta cabezas de ganado bovino.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos y las subvenciones que se lleven a cabo por el IRYDA estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organismos competentes, en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinadas con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo décimo.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos de las Agrupaciones de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento, relacionadas con estas materias.

Artículo undécimo.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y Convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarcas, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudiera tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos sobre política de empleo.

Artículo decimotercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimocuarto.—El IRYDA otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva, señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoquinto.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que, en cada caso, resulte aplicable.

si lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintituno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BANIER

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se adoptan medidas de defensa contra el escarabajo de la patata en la provincia de Baleares.

Desde 1860, en que hizo su aparición en Mallorca el escarabajo de la patata y se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, se vienen realizando trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, y a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de protección y precaución próximas a la zona invadida y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura del 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el escarabajo de la patata, ha resuelto:

1.º Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de protección la determinada por un radio de 30 kilómetros a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de precaución, fijada por otro radio de 25 kilómetros, desde el límite de la última.

2.º En estas tres zonas de invasión, protección y precaución se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el escarabajo de la patata (*Leptinotarsa decemlineata*).

3.º Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y deseen realizarlos voluntariamente, deberán comunicarlo a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en el que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarse y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

4.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con la colaboración de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos que, aún habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y el plazo señalado.

5.º La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, entorpezcan la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

6.º La ejecución de los tratamientos encomendados al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas podrá hacer-

se por éste, mediante contratación por concurso de empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

7.º Los tratamientos en la isla de Mallorca para la campaña actual serán subvencionados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General de la Producción Agraria, con el 50 por 100 de los gastos totales del tratamiento, incluidos los de dirección e inspección.

8.º Para el cobro de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida isla, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de proceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

9.º Queda autorizado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento,
Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de enero de 1974.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 246/1974, de 18 de enero, por el que se concede a «Hispano Italiana de Trenzados Especiales, S. A.» (HITE, S. A.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambres de hierro o acero no especial, por exportaciones previamente realizadas de bozales de alambre para taponos.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de 24 de diciembre de 1962 dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hispano Italiana de Trenzados Especiales, S. A.» (HITE, S. A.), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambres de hierro o acero no especial por exportaciones previamente realizadas de bozales de alambre para taponos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, •

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispano Italiana de Trenzados Especiales, S. A.» (HITE, S. A.), con domicilio en avenida Mártires, treinta y cinco, San Sadurn de Noya (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alambre de hierro o acero no especial galvanizado, de sección transversal inferior a un milímetro (partida arancelaria setenta y tres punto catorce punto B punto dos punto C), empleado en la fabricación de bozales de alambre galvanizado para cujeter los taponos de botellas (partida arancelaria ochenta y tres punto trece punto B) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de bozales, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento cuatro coma dieciséis kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el cuatro por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto cero tres, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direc-